

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	351
Radicado:	760013110012-2022-382-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GALLEGO MONSALVE
Demandado	HERNANDO MAGIN CERON
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, interpuesta por el demandado HERNANDO MAGIN CERON por intermedio de su apoderada judicial, establecida en el numeral 4 del artículo 100 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA PATRICIA GALLEGO MONSALVE presenta demanda frente al señor HERNANDO MAGIN CERON en la que solicita se declare el divorcio del matrimonio civil contraído por ambos.

1

Después de ser subsanada, la demanda fue admitida mediante providencia 20 de septiembre de 2022 y dentro del término de traslado, el demandado propuso las excepciones previas Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Como fundamento de la excepción denominada "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, dado que la parte demandante no acreditó que el poder conferido a su apoderado, fuera enviando desde el correo electrónico correspondiente a la parte demandante señora CLAUDIA PATRICIA GALLEGO MONSALVE, por lo que considera que debe prosperar la excepción propuesta por esta.

Agrega que a pesar de ello, la parte actora aportó un nuevo poder en el que sólo anexó un pantallazo que según su dicho acredita que fue enviado desde el correo de la parte demandante, sin que haya allegado el mensaje de datos mediante el cual recibió el referido poder.

RADICADO 2022-00382

Igualmente, aduce que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que el poder especial podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma y se presumirán auténticos sin que se requiera presentación personal o reconocimiento, y el aportado por la parte demandante no deja ver que se haya otorgada mediante mensaje de datos.

El Despacho mediante auto del 26 de enero de 2023 ordenó correr traslado de la excepción previa propuesta, término en el que apoderado judicial de la parte actora se pronunció indicando que junto con el escrito de subsanación, allegó el poder y la acreditación de haberse recibido el mismo desde el correo electrónico de la demandante: claudiapatriciagallego54@gmail.com.

Solicito entonces, despachar desfavorablemente la excepción solicitada y la respectiva condena en costas a la parte demandada.

Precisado lo anterior, se impone decidir acerca de la excepción formulada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen un medio de defensa, en protección de los intereses y a favor de los sujetos procesales, las cuales se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuya oportunidad y trámite se encuentra regulado en los artículos 101 y 102 del mismo estatuto procesal.

2

En el caso que nos ocupa la parte demandada propone la excepción previa de *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, contenida en el numeral 4 del Art.100 del C.G.P., la cual fundamenta en que el apoderado de la parte actora no acreditó que el poder a él conferido, hubiese sido remitido desde el correo electrónico de su cliente.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 establece "(...) *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)".

RADICADO 2022-00382

De la subsanación de la demanda, se desprende el poder otorgado por la parte actora, así como la constancia de haberse remitido desde la dirección electrónica de esta:

Fwd: Hola Claudia Patricia.

Claudia Patricia Gallego <claudiapatriciagallego54@gmail.com>

Mar 13/09/2022 3:09 PM

Para: Ramiro Lozano Garcia <ralogarasesorias@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (35 KB)

PODERDIVORCLAUDIAGALLEGO.doc

----- Forwarded message -----

De: **Ramiro Lozano Garcia** <ralogarasesorias@hotmail.com>

Date: mar, 13 de septiembre de 2022 15:03

Subject: Hola Claudia Patricia.

To: Claudia Patricia Gallego <claudiapatriciagallego54@gmail.com>

Te envió nuevamente el poder, te pido el favor que me lo reenvies con la palabra envío poder. gracias

Teniendo en cuenta lo anterior, pronto se advierte que no le asiste la razón a la parte excepcionante, toda vez que, es evidente que el poder otorgado por la señora CLAUDIA PATRICIA GALLEGO MONSALVE provino desde su cuenta de correo electrónico, tal y como quedó demostrado con el escrito de subsanación presentado al igual que con el escrito de la demanda.

Por lo anterior, la excepción previa denominada Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, prevista en el numeral 4 del Art. 100 del C.G.P., no se encuentra llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

3

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, establecida en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, formulada por el demandado, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente equivalente a QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en concordancia con el artículo 365 del CGP.

TERCERO: UNA vez en firme la presente providencia, pásese a despacho para resolver lo pertinente sobre las excepciones de merito propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

RADICADO 2022-00382

(2)

4

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cc4a8ba8d3e6e43d65a8f08356bf308b77ca322ec777c5d06aa3e1c7c7dfd6**

Documento generado en 09/02/2023 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>